

## Teoría de la interpretación y legitimidad del Tribunal Constitucional

*Claudia Storini\**

### RESUMEN

En este artículo se reflexiona acerca de la posibilidad de establecer la existencia, en la actividad hermenéutica de los Tribunales Constitucionales, de unas directrices o guías interpretativas que una vez especificadas puedan ser utilizadas como parámetro para controlar la juridicidad de la reconducción de la vida constitucional efectiva a las reglas de la Constitución. Todo ello pasando, en primer lugar, por el estudio de dos problemáticas: el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes y los criterios de interpretación como instrumentos aptos para impedir o facilitar que dicha jurisprudencia pueda ser considerada fuente del Derecho; y, en segundo lugar, de los diferentes instrumentos hermenéuticos que se configuran como enlace entre disposición y norma y sus resultados interpretativos. Todo para llegar a demostrar que la utilización de los diferentes criterios de interpretación no puede ser evaluada por medio de un parámetro externo, como el de la teoría dogmática de la interpretación, sino que ellos se controlan por sí mismos; es decir, que el único control posible es un control de coherencia de su aplicación.

**PALABRAS CLAVE:** interpretación constitucional, legitimidad del Tribunal Constitucional, control jurisdiccional, estrategias argumentativas.

### ABSTRACT

The article reflects on the possibility of establishing, within the hermeneutic activity of Constitutional Tribunals, certain interpretative policies or guidelines that may be employed as parameters for controlling lawfulness, while redirecting the constitutional approach in force to the content of the existing Constitution. The article studies two principal problems: first, the role of jurisprudence among other law sources, and interpretation criteria as instruments able to impede and/or facilitate that jurisprudence is considered a source of Law; and, second, the different hermeneutic instruments that are configured as links between laws and the results of their interpretation. The analysis leads to demonstrate that the employment of different interpretation criteria may not be assessed using an

---

\* Profesora de Derecho constitucional, Universidad Pública de Navarra.

external parameter such as the dogmatic theory of interpretation. The article concludes that interpretation criteria are auto-controlled, as the only possible control is coherence in their application.

KEY WORDS: constitutional interpretation, legitimation of Constitutional Tribunal, jurisdictional control, argumentative strategies.

FORO

## INTRODUCCIÓN

**S**i se considera que las mutaciones de las funciones, atribuidas a los órganos de jurisdicción constitucional, dependen tanto del significado que en cada contexto histórico adquiere el término “Constitución”, como de la relación existente entre soberanía, poder constituyente y modalidades de reforma de la Norma Fundamental, así como que en los ordenamientos contemporáneos, estos órganos han pasado de ser simples garantes de la Constitución, tal y como los definió la teoría kelseniana, a configurarse también como garantes del funcionamiento y efectividad de aquélla. Resulta de fácil comprensión que el control de la labor de los Altos Tribunales podrá conseguirse tan solo a través de la individualización de unos parámetros jurídicos, aptos para vincular las decisiones del intérprete supremo de la Constitución, y, por consiguiente, a través de la individualización de unos criterios interpretativos que, utilizados en el marco de una determinada teoría de la interpretación y no aleatoriamente, puedan ascender a la condición de parámetros jurídicos con los que sería posible evaluar las decisiones del órgano encargado de ser el mediador entre el texto constitucional y la realidad a la que dicho texto debe aplicarse.

El presupuesto según el cual, si bien el Tribunal Constitucional no dispone de una legitimación popular directa, sus decisiones pueden considerarse legítimas en la medida en que se configuren como decisiones jurídicas y no políticas, convierte la demostración del carácter jurisdiccional de este órgano en la fuente principal de su legitimación. Para ello será necesario demostrar el cumplimiento por el Tribunal Constitucional de las características del control jurisdiccional, es decir, verificar, en primer lugar, el carácter objetivo del parámetro, y, en segundo lugar, el carácter objetivado del canon de valoración del propio parámetro.

En relación con el primero de estos dos elementos, el análisis de las disposiciones constitucionales demuestra que su peculiar conformación no permite, desde un punto de vista teórico-normativo, la objetivación del parámetro de control. En este contexto –siendo la Constitución un conjunto de disposiciones que, por lo general, se con-

cretan a través de la interpretación—, puede llegarse a defender que la motivación proporcionada por el Tribunal Constitucional en sus decisiones alcanza una especial relevancia, pues dicha motivación, en cuanto relación entre argumentación y decisión, será el único instrumento que permita —en la medida en que dicha concreción sea posible— establecer si el parámetro de control es o no un parámetro objetivo.

La condición jurisdiccional del control de constitucionalidad vendrá, por tanto, a depender de un único elemento: la demostración de la existencia de criterios objetivos de interpretación que vinculen la labor realizada por el Tribunal Constitucional.

## **EL CONTROL DE LAS ESTRATEGIAS ARGUMENTATIVAS**

Al tratar la indisponibilidad, por parte del Tribunal Constitucional, del parámetro de control, hay que distinguir dos problemáticas que están relacionadas entre sí, aunque se refieran a dos ámbitos diferentes, es decir, el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes y los criterios de interpretación como instrumentos aptos para impedir o facilitar que dicha jurisprudencia pueda ser considerada fuente del Derecho.

El papel de la jurisprudencia y la libertad de interpretación son problemas distintos, desde el punto de vista conceptual aunque enlazados en la práctica, y este enlace tiene su máxima expresión en el Derecho constitucional.<sup>1</sup>

Las problemáticas acerca de la creación jurisprudencial del Derecho han sido tratadas desde diferentes puntos de vista que es necesario analizar para clarificar algunos aspectos que pueden inducir a equivocación, ya que las palabras “jueces”, “creación” y “derecho” pueden ser utilizadas con diferentes significados, así como la acción creadora puede desarrollarse en distintos planos: el constitucional y el legal.

Tan solo la teoría mecánica de la interpretación parece no dejar ningún espacio a la creación judicial del Derecho. Según sus defensores, la interpretación debe ser entendida como una simple comprobación de significados,<sup>2</sup> es decir, como instrumento apto para revelar y describir el significado o los significados de una determinada expresión. Los enunciados hermenéuticos que corresponden a este tipo de interpretación son puramente descriptivos y, por tanto, no puede existir creación judicial del Derecho. A este respecto, no resulta difícil comprobar que prácticamente no hay un texto normativo del que se pueda defender seriamente un solo significado y que,

---

1. Así A. Rovira, “Hermenéutica y Constitución”, en *Revista de las Cortes Generales*, No. 22, 1991, p. 28.

2. H. Kelsen define esta interpretación como interpretación científica. Véase, de este autor, *La garanzia giurisdizionale della costituzione (la giustizia costituzionale)*, Milán, Giuffrè, 1981, p. 190.

coherentemente, la interpretación descriptiva tan solo puede asumir la forma de un listado de diferentes significados que un determinado texto potencialmente puede expresar.<sup>3</sup>

Si se admite que un texto normativo puede contener diferentes significados, la interpretación consistirá en proponer o decidir la atribución a una expresión de un determinado significado que prevalece sobre los demás.<sup>4</sup> El juez tiene que utilizar siempre este tipo de interpretación, que puede ser definida como “interpretación-decisión”. En este caso no hay creación judicial, porque la formulación de una determinada norma constituye creación tan solo cuando la norma formulada no está lógicamente implícita en otra preexistente.

Con el objeto de clarificar la utilización de las palabras “creación” y “decisión”, puede ser útil tomar como ejemplo la demostración de un teorema matemático. La demostración de un teorema implica sin duda un notable esfuerzo de creatividad intelectual; no obstante, el teorema puede entenderse contenido en los axiomas del sistema. Es cierto, por tanto, que cada teorema está contenido en el esquema de axiomas de una determinada teoría, pero es igualmente cierto que aquel que demostró el teorema ha añadido al corpus de las existentes una nueva creación intelectual que antes no existía en su formulación explícita. No ocurre lo mismo en el terreno de la decisión judicial, que puede ser justificada o arbitraria; por tanto, si se considera justificada aquella decisión que está motivada sobre la base de una norma general preexistente, se puede afirmar que el juez “crea” una norma tan solo cuando pronuncia una decisión arbitraria, es decir, no justificada.<sup>5</sup>

Esto se traduce, desde el punto de vista de la interpretación, en el reconocimiento de que una disposición legislativa o constitucional es siempre *polisémica*. Ante esto los intérpretes pueden bien atribuir a la disposición uno de los significados comprobado o comprobable, o bien otorgar a la disposición otro significado no comprobado o comprobable y, en estas circunstancias, la interpretación –admitiendo que se pueda seguir hablando de interpretación– no consiste ni en comprobar ni en decidir respecto de uno de los significados posibles, sino en crear uno nuevo. En este sentido, se puede decir que la formulación de una norma constituye creación de dicha norma tan solo si, así formulada, no estaba ya lógicamente implícita en otra norma preexistente.<sup>6</sup>

---

3. Así, por ejemplo, R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 63.

4. Se trata de la que Kelsen define como interpretación auténtica, en *La garanzia giurisdizionale della costituzione (la giustizia costituzionale)*, p. 193.

5. Entre otros, A. Rovira, “Hermenéutica y Constitución”, p. 27.

6. Por ejemplo, M. Aragón Reyes, “El sistema español de justicia constitucional. Comentario introductorio al título IX”, en O. Alzaga Villaamil, dir., *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*, tomo

Se puede, además, decir que los jueces crean Derecho cuando se entiende que la interpretación de los textos normativos no es una operación apta para conocer normas preexistentes, sino una operación que siempre produce normas nuevas. Para entender esta afirmación hay que distinguir, en primer lugar, los enunciados normativos contenidos en un texto –es decir en las disposiciones– del contenido de significados de los mismos –es decir, de las normas–. El significado del enunciado normativo, según esta teoría, no es algo preexistente a la interpretación sino una variable que depende de la interpretación misma, lo único que preexiste es la disposición.<sup>7</sup> Las leyes, así como la Constitución, no tienen otro significado que aquel que le atribuyen los intérpretes. En este sentido, si se utiliza el término “Derecho” no para definir el conjunto de disposiciones legislativas o constitucionales, sino para designar el conjunto de normas que dichas disposiciones expresan, se tendrá que admitir que el Derecho no nace de la ley o de la Constitución, sino de la interpretación de éstas, o cuanto menos de la colaboración entre legislador / constituyente e intérpretes.<sup>8</sup>

Así las cosas, es evidente que se puede aceptar que la interpretación sea un sistema de producción de normas; sin embargo, hay que precisar, una vez más, el significado del término “crear”, es decir, determinar si “crear una norma” en el sentido de decidir un determinado significado de un texto entre los preexistentes es lo mismo que crear una norma en el sentido de formular un texto *ex novo*. Aunque no sea fácil determinar esta diferencia de modo claro, sí que puede ser defendida una diferencia en el nivel de libertad concedido en los dos supuestos. Ambas hipótesis comportan un grado de discrecionalidad directamente proporcional al tipo de textos preexistentes. Ni el constituyente, ni el legislador están vinculados a los textos preexistentes, pero sí los jueces, y la intensidad de esta vinculación depende de los textos, y aunque pueda llegar a ser mínima, como en el caso de la Constitución, sigue siendo un límite, porque en principio tendría que ser imposible para el Tribunal Constitucional atribuir a un texto cualquier significado.

Desde este punto de vista, y con el fin de demostrar la escasa base del fundamento de la teoría que defiende que la interpretación siempre es creación de normas, resulta determinante la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, y de motivarlas sobre la base de la ley, de la Constitución o hasta de criterios extra-jurídicos. Dicha obligación es el elemento que limita, aunque sin eliminar, el margen de dis-

---

XII, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1983, p. 10, defiende que “la Constitución no es lo que los Tribunales dicen que es, por la sencilla razón de que el órgano jurisdiccional tiene unos límites teóricos (lo que la Constitución dice de sí misma), normativos (lo que el precepto constitucional literalmente dice) y argumentativos (el razonamiento jurídico) que le vienen dados y que no puede legítimamente traspasar”.

7. R. Guastini, “Disposizione vs. Norma”, *Giurisprudenza Costituzionale*, No. 2, 1989, p. 1407.

8. R. Guastini, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1993, pp. 383 y ss.

crecionalidad de los jueces, y esto porque no todas las decisiones pueden ser motivadas de manera razonable. Motivar sobre la base de la Constitución o de la ley significa crear una vinculación de subordinación de los jueces respecto del órgano que elaboró el texto y, gracias a esta vinculación, el juez está obligado a demostrar por medio de argumentos jurídicos que la norma que está aplicando era una norma preexistente en el texto o en el ordenamiento.<sup>9</sup>

Es cierto que esta vinculación puede ser muy débil; no obstante, es la única respuesta que permite excluir la posibilidad de formulación de una norma *ex novo* y, al mismo tiempo, reconducir la interpretación a una decisión respecto de la atribución a una expresión de un determinado significado que prevalece sobre los demás.

La interpretación puede, por tanto, entenderse como comprobación –operación científica– y como decisión –operación política que implica un acto de voluntad–. En este caso, admitiendo que el Tribunal Constitucional crea Derecho, no solo en el plano legal, éste tendría una “función constituyente porque es el órgano que tendrá que decidir allí donde no ha decidido el poder constituyente”,<sup>10</sup> ya sea respecto de “los derechos naturales” olvidados por los redactores de la Constitución, ya sea respecto de las “situaciones de libertad” que emergen progresivamente en la conciencia jurídica y política y que son materializadas en las convenciones internacionales, en las leyes ordinarias o en los valores comúnmente admitidos por la sociedad.

Por último, la interpretación puede ser entendida como creación de significado. En este último caso, la labor del Tribunal sería algo más parecido a la legislación como creación de normas que a la interpretación, y en el supuesto, al Tribunal Constitucional, esta última hipótesis, se traduciría en la creación de normas constitucionales, convirtiendo el Tribunal Constitucional en un órgano capaz de suplantar al propio poder constituyente, alterando de esta manera la misma primacía de la Constitución.

En consecuencia, pues, tanto el carácter jurídico o político de las decisiones del Tribunal Constitucional, como la delimitación y legitimación de su función como “constituyente permanente” vienen a depender de una sola variable: la existencia de una teoría de la interpretación constitucional que consienta un control externo de la utilización de los criterios que llevan al juez constitucional a adoptar una solución concreta, de entre las múltiples que el texto permite.

---

9. M. Aragón, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 17, 1986, p. 111.

10. I. de Otto “La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional”, en, *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1981, p. 1947.

La comprensión e individualización de los elementos que configuran la interpretación constitucional presupone el examen de algunos aspectos de la interpretación jurídica en general, respecto de la cual hay que empezar formulando una pregunta: ¿qué significa controlar la utilización de los criterios de interpretación?

Para que pueda existir dicho control se hace necesario individualizar unos parámetros de referencia, es decir, se requiere la comprobación de la existencia de un canon objetivo de valoración y de criterios predeterminados o predeterminables de composición de este canon; una teoría de la interpretación que permita con su aplicación que el acto de decisión libre se convierta en una decisión sometida a reglas conocidas y generalmente aceptadas. De esta manera, el hecho de que la jurisprudencia pueda ser fuente del Derecho no se traduce en la negación del carácter indisponible del parámetro de control, siempre que la actividad creadora esté sujeta a un modo de interpretar y razonar que no quede a la libre disposición del Tribunal.<sup>11</sup>

A este respecto, hay que poner de relieve que cada teoría de la interpretación, detrás de una cortina lógico-lingüística, esconde y desarrolla los problemas centrales del funcionamiento de los sistemas jurídicos. En este contexto, la lucha entre los diferentes componentes del Derecho, para la atribución de un sentido a los textos normativos, se transforma en la lucha por el control de los resultados hermenéuticos.<sup>12</sup>

Cada componente intenta por esta vía vincular a los demás, con el fin de limitar el poder de interpretación. Esto resulta particularmente evidente allí donde se ha creado una dicotomía entre el poder legislativo, como único componente formalmente autorizado para dictar normas, y los demás componentes del Derecho a los que se atribuye tan solo el papel de intérpretes y nunca de fuentes. El instrumento principal para vincular y controlar a los intérpretes parece ser la interpretación literal de los textos. Seguir la literalidad de un texto significa, en efecto, utilizar el lenguaje común, que en cuanto instrumento de comunicación generalizado elude el control de los intérpretes, subordinando su interpretación al respeto de significados objetivos. No obstante, ningún sistema se basa exclusivamente en la literalidad como criterio hermenéutico; cada uno de los sistemas desarrolla técnicas de transformación de los textos para integrarlos, ponerlos al día, o subordinarlos a otros textos. Dichas técnicas se presentan como métodos para el descubrimiento del significado. No obstante, se hace siempre más evidente que se trata de técnicas de atribución de significado.

---

11. M. Aragón, "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", pp. 11 y ss.

12. Según L. Mengoni, "Problema e sistema nella controversia sul metodo giuridico", en *Jus*, No. 2, 1976, p. 34; las mismas reglas a las que se atribuye una determinada formulación lingüística intentan guiar la acción de individuos desconocidos en circunstancias concretas variables sin que sea posible prever exactamente los resultados a los que conducirán ya que "si las reglas fueran el resultado no se necesitarían los intérpretes".

Por una parte, entonces, está la disposición y, por otra, el conjunto de técnicas transformadoras, utilizadas por los intérpretes, por medio de las cuales la disposición recibe un significado dentro del mundo del Derecho. Los problemas de los intérpretes no son de naturaleza puramente lógica o hermenéutica, sino que dependen también de la propia situación en el *legal process*. La lógica de situaciones explica en concreto cómo se desarrolla la interpretación por parte de los agentes del *legal process*. Dicha dimensión de la interpretación puede apreciarse analizando el Derecho comparado, pues el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos permite verificar la coherencia de los elementos presentes en cada sistema y cómo la interpretación pone a disposición de los juristas, de los diferentes ordenamientos, los instrumentos idóneos para dar valor a las aplicaciones concretas del Derecho.<sup>13</sup>

## LOS DIFERENTES TIPOS DE INTERPRETACIÓN

Si se considera que, de un lado, existe un enunciado normativo –la disposición– que debe ser interpretado y cuyo significado todavía no es notorio y, del otro, existe la norma interpretada, que constituye el resultado de la interpretación, en medio están los diferentes instrumentos hermenéuticos que se configuran como enlace entre disposición y norma: la interpretación analógica, la sistemática, la psicológica, la de autoridad, la histórica, la teleológica, etc. En definitiva, antes de la aplicación de estos criterios hermenéuticos el *interpretandum* no puede ser conocido, luego las diferentes normas que pueden ser individualizadas en materia de interpretación pueden referirse tan solo a los diversos resultados interpretativos, conseguidos por medio de la aplicación de diferentes criterios. Así, por ejemplo, el resultado interpretativo que se logra utilizando el criterio analógico *versus* el resultado que puede obtenerse utilizando el criterio histórico. La consecuencia es que no se puede contraponer una disposición a su interpretación y que tan solo pueden ser contrapuestos entre sí los resultados interpretativos.<sup>14</sup>

El conocimiento integral del significado de la norma coincide, por tanto, con el conjunto de todos los posibles resultados interpretativos que se alcanzan con la utilización de todos los instrumentos hermenéuticos existentes y la aplicación de la disposición conlleva, inexorablemente, la elección de un determinado resultado. De esta forma, existe siempre una contraposición entre la que puede definirse como inter-

---

13. Baste con pensar en las diferencias existentes entre los instrumentos utilizados por la retórica, la lógica o la hermenéutica, en el criterio de literalidad, en la *golden rule* o en el recurso a los trabajos preparatorios. Véase al respecto A. Plachy, *La teoria della interpretazione. Genesi e storia della ermeneutica moderna*, Milán, Giuffrè, 1974.

14. R. Sacco, *Il concetto di interpretazione del diritto*, Turín, Einaudi, 1947, pp. 167 y ss.



pretación integral –que se obtiene utilizando todos los criterios hermenéuticos– e interpretación parcial –llevada a cabo con el auxilio de tan solo algunos de los instrumentos interpretativos–, que es la interpretación que necesariamente se debe utilizar con el fin de dar aplicación a una disposición, y que presupone la elección de un resultado en menoscabo de los demás.<sup>15</sup>

Resulta entonces inútil contraponer en abstracto la voluntad del legislador al sentido literal de la disposición. Para que esta contraposición tenga un valor será necesario comparar los resultados obtenidos con la regla de la búsqueda de la voluntad del legislador y los resultados logrados siguiendo la literal. Esto se traduce en el hecho de que, siendo el significado de una disposición el resultado de la aplicación tan solo de un determinado criterio interpretativo, dicho significado será siempre una creación del intérprete, en cuanto elección de entre todos los existentes.

Quien defienda la existencia de un significado objetivo de la norma se verá obligado a encontrar un criterio de control de la exactitud de los resultados conseguidos por medio de la utilización de todos los criterios hermenéuticos, ya que sería un sin sentido hablar de una interpretación correcta si no fuera posible acreditarla en relación con todas la demás. Este criterio, en el contexto de la interpretación, tan solo puede coincidir con la correspondencia entre resultado interpretativo y significado del *interpretandum*. No obstante, resulta evidente que el significado del *interpretandum* puede ser alcanzado solo por medio de la aplicación de criterios interpretativos, y, por tanto, se puede llegar a defender que dicho criterio de control de la exactitud es inaccesible, y que la utilización de los diferentes criterios de interpretación no puede ser evaluada por medio de un parámetro externo, sino que ellos se controlan por sí mismos; es decir, que el único control posible es un control de coherencia de su aplicación. En definitiva, sería incorrecto sostener la exactitud o inexactitud de una interpretación ya que ésta tan solo puede ser apoyada, confirmada, seguida, auspiciada o coherente con las premisas hermenéuticas establecidas por el mismo intérprete.<sup>16</sup>

El planteamiento de esta teoría puede encontrar alguna dificultad para ser entendido, ya que desde el punto de vista histórico el significado de la interpretación siempre ha sido asumido como la introducción de unas “*rationes*” que conducen al significado propio de una norma, significado que tendrá luego que ser contrapuesto con los diferentes resultados que pueden conseguirse mediante el uso de esas mismas *rationes*, fundamentándose de esta manera el convencimiento acerca de un conteni-

15. G. Tarello, “Il problema dell’interpretazione»: una formulazione ambigua”, en *Diritto, enunciati, usi*, Bolonia, Il Mulino, 1966, p. 394.

16. Así A. Pensovecchio li Bassi, *L’interpretazione delle norme costituzionali. Natura, metodo, difficoltà e limiti*, Milán, Giuffré, 1972, pp. 28 y 29.

do de la norma que prescinde y puede ser contrapuesto a aquel que se obtiene sobre la base de diferentes *rationes*. No obstante, hay que defender que la contraposición no puede establecerse entre un sentido y otro de la disposición, sino entre los resultados que derivan de la utilización de una interpretación y los que derivan de la aplicación de todos los criterios. No se trata, por tanto, de la búsqueda de la norma adecuada por medio de los diferentes métodos interpretativos, ya que el proceso de búsqueda no se determina por medio del método, sino gracias a la anticipación del sentido y del valor que se quiere atribuir a la norma, mientras que la elección del método no es más que la consecuencia de la dirección que se quiere dar a la búsqueda con relación a lo que se quiere encontrar.<sup>17</sup>

Las teorías que resuelven el problema de la interpretación como problema de utilización de métodos no son de ninguna ayuda. Resulta evidente la improductividad de una investigación limitada a los métodos por sí solos, ya que estos últimos no coinciden con la interpretación y ésta no se traduce en ellos sino que se sirve de y se manifiesta en ellos.

El problema de la interpretación aparece como problema de métodos tan solo cuando a un método le corresponde una determinada visión ontológica del Derecho; en estos casos, el método no está en función de la decisión adecuada al caso, sino de la naturaleza del Derecho. La interpretación según la voluntad del legislador corresponde a una idea positivista del Derecho como simple voluntad de éste; la interpretación histórica ve al Derecho como formación histórica; la sociológica lo ve como producto social, etc.

Cuando la imposición de un método exclusivo se sustituye por un catálogo de métodos, se hace evidente la indecisión acerca de su naturaleza ontológica; el pluralismo de métodos –como, por ejemplo, el de la escuela histórica del Derecho, en el que confluyen el lógico, el sistemático, el gramatical y el histórico–<sup>18</sup> se basa en la negación de la existencia de una única fuente originaria de todo Derecho, en este caso la ley, y conlleva el papel activo de “la convicción jurídica común de la sociedad”, abriendo de esta manera el concepto de Derecho a influencias histórico-sociales. El Derecho ya no tiene en sí mismo todo su valor, pues lo recibe en cuanto es funcional para algo que está fuera de él. El pluralismo de métodos pone en relación al Derecho con las diferentes exigencias sociales a las que debe servir.<sup>19</sup> Por tanto, se puede afirmar que cuando el Derecho se considera independientemente de sus funciones, como

---

17. R. Sacco, *Il concetto di interpretazione del diritto*, pp. 62 y ss.

18. Como es sabido esta distinción se debe a F. K. Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, Madrid, Centro Editorial de Górgora, s.f., p. 372.

19. Véase, por ejemplo, L. Díez Picazo y A. Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 208 y ss.

algo en sí mismo, la previsión de un solo método de interpretación sirve para limitar la libertad del intérprete y hacer que se respete su naturaleza; en cambio, cuando toma relevancia la función del Derecho, se debe necesariamente hacer referencia a una pluralidad de métodos, con el fin de conseguir la adecuación del mismo a las exigencias de cada supuesto concreto.

## EL ARTÍCULO 3.1 DEL CÓDIGO CIVIL

Para demostrar el fundamento de la tesis hasta aquí defendida puede hacerse referencia a la interpretación de la ley y, en particular, al art. 3.1 del Código civil español, que, como es sabido, establece que: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

En este precepto se encierran algunos elementos interpretativos de obligada observación para el intérprete. Sobre esta base, parte de la doctrina ha defendido que con estas disposiciones se ha elevado a norma legal obligatoria el empleo de unos determinados criterios, conforme a los cuales ha de llevarse a cabo el acceso cognoscitivo a las normas, y que, por tanto, ya no cabe tener preferencias interpretativas personales, pues es preciso atenerse a unos criterios preconfigurados como tales por el mismo legislador.<sup>20</sup> Pero esta opinión dista de ser unánime, ya que la mayoría de la doctrina ha sostenido que el art. 3.1 del Código civil no limita la libertad del intérprete, porque no se constituye en algo que pueda determinar y condicionar de manera unívoca la tarea hermenéutica.<sup>21</sup>

Dejando al margen los argumentos que pueden esgrimirse tanto a favor como en contra de la vinculación del intérprete al art. 3.1 del Código civil, no se puede dejar de señalar una evidente contradicción en la doctrina sobre la interpretación de la ley. De un lado, se sostiene que la propia naturaleza de la función interpretativa no admite limitaciones por parte de unas normas dictadas en esta materia por el legislador y, del otro, se afirma exactamente lo contrario, es decir, que existen normas capaces de limitar la libertad del intérprete. En este sentido, por ejemplo, nadie ha puesto en duda el derecho del legislador a establecer en el art. 5 de la LOPJ que los jueces y Tribunales “interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos

---

20. Así, por ejemplo, A. Hernández Gil, *Nuevas perspectivas para la interpretación del art. 464 del Código Civil*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1976, p. 26.

21. Donde más ampliamente aparecen tratados todos los argumentos en contra del carácter vinculante de este artículo es en F. de Castro, “Naturaleza de las reglas para la interpretación de la Ley. Consideraciones en torno al art. 3, apartado 1 del Código civil”, en *Anuario de Derecho civil*, No. 4, 1977, pp. 839-843.

y principios constitucionales”, así como tampoco nadie discute el hecho de que el juez está completamente vinculado por este mandato. Con ello se niega y se afirma a la vez que el legislador no puede prescribir a nadie cómo debe razonar sobre temas jurídicos, y, al mismo tiempo, sí puede determinar cual de estos diferentes razonamientos posibles debe considerarse como correcto y generalmente válido en su Estado.<sup>22</sup> No obstante, no parece suficiente aceptar y defender una de estas dos posturas, ya que lo que habrá que demostrar es que establecer el carácter vinculante o no del art. 3.1 del Código civil no es lo concluyente, porque si las teorías que intentan dar explicación a las problemáticas planteadas por la aplicación del Derecho, en general, y la interpretación en especial, dan la impresión de ser infinitas, irresolubles, y hasta aleatorias, es por una razón: la construcción del método jurídico ha consistido siempre en la elaboración de una teoría que simplemente acepta o no acepta el intérprete como sujeto activo en la aplicación del Derecho. Así, se puede defender la falta de vinculatoriedad del art. 3.1 del Código civil, del mismo modo que se puede optar por ser o no ser iusnaturalista, o ser o no ser partidario de la interpretación objetiva. Ante el intérprete siempre existe una serie de opciones metodológicas contrapuestas entre sí y cuya validez intrínseca es, por regla general, indemostrable.

Volviendo al art. 3.1 Código civil y partiendo del presupuesto de que se reconozca su obligatoriedad, puede, aún así, demostrarse que sus disposiciones no representan un instrumento interpretativo de aplicación en todos los casos. De hecho, puede haber supuestos que se resuelvan utilizando un solo artículo o una sola disposición e hipótesis que se solventen construyendo, a través de la utilización de diferentes artículos o disposiciones, una norma para la situación planteada.

Por tanto, la individualización de una norma puede ser problemática, tanto por su significado exterior como por la necesidad de su formulación, y es entonces cuando hay que preguntarse si en la expresión “se interpretarán” del art. 3.1 quedan incluidos los métodos propios del descubrimiento o los métodos propios de la reconstrucción.<sup>23</sup>

Si se considera que también el término *norma* admite diferentes matizaciones, susceptibles de delimitar un ámbito distinto en la actividad del intérprete, será necesario investigar el significado que el art. 3.1 del Código civil da a la expresión utilizada. En primer lugar, hay que observar que en realidad las normas no se interpretan; lo que se interpreta es la disposición o el artículo, siempre que este último incluya una sola disposición, es decir, la expresión literal que conduce a la norma.

---

22. P. Salvador Coderch, “El casus dubius en los Códigos de la Ilustración Germánica. Estudios sobre la Codificación. Interpretación de las prohibiciones de interpretar”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. I, 1983, pp. 37 y 38.

23. C. Perelmann, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979, pp. 10-11.

La norma no es nunca objeto de interpretación: es su consecuencia.<sup>24</sup> Cuando se discute un artículo, lo que se quiere obtener es la norma en él contenida, para lo cual, por ejemplo, se analizan las expresiones literales que este artículo formula. De este modo se obtiene una norma que, en sí misma, no es el objeto de la interpretación sino el resultado de la exégesis del texto escrito. En los casos en que la norma no se descubre, sino que se construye, tampoco hay verdadera interpretación de la norma, ya que ésta no existe como algo previo que haya que descubrir, sino como el resultado posterior de un proceso de reconstrucción. Es evidente que también en este caso habrá que incluir elementos característicos del descubrimiento de la norma, del pensamiento fenomenológico, porque tan solo cuando el significado de las expresiones literales de las disposiciones esté claro se podrá llegar a construir, a través de ellas, la norma aplicable al caso. No obstante, el resultado al que se llega por medio de la interpretación de los textos literales es diferente en el pensamiento fenomenológico y en el representacional: en el primer caso es un presupuesto, y en el otro un criterio de decisión. Si hay que construir una norma, la precisión del significado de varias disposiciones es el punto de partida que permite combinarlos para llegar a formular una norma. Pero si basta un artículo para definir la norma, la propia aclaración de las expresiones literales contenidas en el artículo es, al mismo tiempo, la definición de la norma. En este caso la norma se “descubre” tras una expresión literal que la contiene en el texto de la disposición.

Tal y como se ha señalado, si es necesario construir una norma, la precisión del significado de varias disposiciones es el punto de partida que permite combinar las unas con las otras para llegar a formular una norma, pero si es suficiente una sola disposición para llegar a individualizar la norma, la simple aclaración de las expresiones literales contenidas en ella se traduce automáticamente en la definición de la norma.

La lectura de los criterios de interpretación contenidos en el art. 3.1 del Código civil conduce a la conclusión de que en este texto se concretan pautas que pueden condicionar la tarea encaminada a la reconstrucción de una norma, ya que no existe ningún criterio que pueda tener la menor utilidad para combinar diferentes disposiciones.<sup>25</sup> Como máximo, estos criterios pueden ser un instrumento para establecer el significado de las disposiciones que el intérprete tendrá que utilizar, pero lo que no pueden hacer es establecer cómo se combinan los distintos textos legales, en orden a la formulación de una síntesis unitaria desde la cual resolver la cuestión planteada, ya que, en el caso de las normas derivadas de las combinaciones de diferentes textos,

---

24. Así F. Modugno, “Voce Norma (teoria generale)”, en *Enciclopedia del diritto*, vol. XXVIII, Milán, UTET, 1978, p. 395.

25. J. Villar Palasí, *La interpretación jurídica y los apogemas jurídico-lógicos*, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 11 y ss.

la misma se construye para solucionar un caso concreto y, por tanto, no hay ningún enunciado que cumpla la función expresa de norma descubierta; los enunciados no tienen el sentido propio de sus palabras, ni contexto, porque no se contienen en cuerpo legal alguno, ni en los antecedentes históricos o legislativos.

No obstante, una disposición concreta sí que tiene un contexto determinado, un sentido propio de sus palabras y una serie de antecedentes históricos y legislativos. El art. 3.1, por tanto, define los cauces a través de los cuales debe interpretarse una disposición determinada, un cierto artículo, cuya expresión literal resulta imperfecta y necesita ser interpretada con el fin de aplicarse a un supuesto concreto. Pero lo que no hace es regular toda la fase de aplicación del Derecho. Si con ello no se puede resolver el problema planteado, como en los casos en los que hay que construir una norma a partir de varias disposiciones, el art. 3.1 del Código civil ya no tiene nada que decir, porque no determina ni contiene criterio alguno de combinación.<sup>26</sup> De este modo el art. 3.1 del Código civil adquiere un sentido que parece perfectamente capaz de superar las dificultades que contra él se han esgrimido, porque las reglas de interpretación contenidas en este artículo no eliminan la libertad del intérprete. Se puede así afirmar que el mandato en cuestión participa en el proceso de aplicación de la norma, pero esto no implica que en él se contengan directrices excluyentes para llegar a concretar la norma que debe de aplicarse para resolver un determinado supuesto. Su ámbito de aplicación es el de la determinación del significado normativo de las expresiones literales plasmadas bajo la forma de disposiciones. En función de la mayor o menor claridad con la que la manifestación exterior permita llegar a la norma que debe aplicarse al caso, y, por consiguiente, en función de la tendencia a utilizar un proceso de descubrimiento o de reconstrucción, los criterios contenidos en este artículo tendrán mayor o menor relevancia. Y como el ámbito de aplicación propio del art. 3.1 del Código civil no se identifica con el de la total estructura de aplicación de la norma, dicho precepto, aunque se considere preceptivo, no puede excluir, si hay que seguir un proceso de reconstrucción para la obtención de la norma, la utilización de otros elementos, como las reglas lógicas de argumentación o las de la tópica, por citar dos ejemplos. De la misma manera dicho artículo no impide, en el caso en que con las reglas en él contenidas el intérprete no pueda llegar a una conclusión segura y se haga necesario manejar otros criterios, el uso de cualquier otro método interpretativo.<sup>27</sup>

Si en lugar de leer “las normas se interpretarán según...” pudiera leerse “las disposiciones en que las normas se contienen revelarán el contenido de éstas median-

---

26. R. Guastini, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, pp. 391 y ss.

27. F. Sainz Moreno, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid, IEC, 1987, pp. 151 y ss. En contra F. de Castro, “La naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley”, pp. 843-846.

te...”, probablemente sería mucho más fácil captar el sentido de lo que el legislador quiso regular mediante el art. 3.1 del Código civil.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

Una vez expuestas las razones que conducen a considerar que el art. 3.1 no establece criterios generales acerca de la aplicación del ordenamiento jurídico a todos los casos que puedan darse en la práctica y, por tanto, que tan solo se limita a establecer cómo deben de interpretarse las disposiciones contenidas en un determinado enunciado legal, debe ser analizada la efectiva capacidad de vincular al intérprete que estos criterios encierran.

Si se parte de la consideración de que toda reforma legislativa conserva algunas soluciones anteriores, puede captarse la problemática que existe en las relaciones entre el antecedente histórico y el legislativo. De hecho, tan solo la permanencia del mandato pasado en el vigente hace posible que el primero permita o ayude la inteligibilidad del segundo.

No obstante, hay que preguntarse cuáles son los requisitos que permiten establecer, en efecto, que el mandato del pasado permanece en el vigente. Las respuestas proporcionadas a esta cuestión siguen dos planteamientos. Por una parte se afirma la posibilidad de la permanencia sobre la base de la expresa voluntad del legislador que así lo manifiesta. Los antecedentes históricos vienen a representar un material que tuvo a la vista el autor del nuevo texto legislativo, aprovechando algunas de esas cláusulas para la redacción de algunas disposiciones, entrando así, dicho material, a formar parte de los antecedentes legislativos y, por consiguiente, posibilitando la utilización del texto histórico para ayudar a la resolución de los problemas que eventualmente suscite su nueva formulación. De esta forma, el descubrimiento de la voluntad del legislador se considera como única finalidad del método histórico.<sup>28</sup>

Pero también cabe una segunda posición, la que defiende que “el argumento histórico supone que el legislador es conservador y que permanece fiel a la manera mediante la cual quiso regular una determinada materia, a menos que haya modificado expresamente los textos legales”.<sup>29</sup> Este planteamiento implica una sustantividad propia de los antecedentes históricos ya que debe suponerse, salvo que se deduz-

---

28. Este concepto suele reflejarse allí donde los antecedentes históricos son considerados como una parte de los antecedentes legislativos. Así, por ejemplo, J. M. Castán Tobeñas (*Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid, Reus, 1955, p. 367) habla de precedentes remotos, inmediatos y trabajos preparatorios como componentes del criterio histórico de interpretación, pasando a argumentar, después de la exposición del contenido de cada uno, el valor que tienen en cuanto manifestación, todos ellos, de la voluntad del legislador.

29. C. Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, p. 82.

ca lo contrario, la permanencia de sus mandatos. Deducción, esta última, que no está condicionada tampoco por el hecho de que el legislador haya manifestado expresamente su rechazo, sino por la constatación objetiva de que la continuidad no se ha producido.

El problema de la dinámica interpretativa del antecedente histórico se centra, por tanto, en determinar cómo hay que entender la voluntad del legislador. Es decir, se trata de definir si, antes de una disposición actual, este elemento debe operar como consecuencia de su aceptación por el legislador o si, por el contrario, puede funcionar con carácter automático, siendo aplicable siempre que no se deduzca lo contrario. En la solución de esta dicotomía se presenta como factor determinante el concepto que se tenga acerca del papel de la voluntad del legislador y, dependiendo de cómo se resuelva esta cuestión, el antecedente histórico tendrá un ámbito de operatividad u otro.

El espejo en el que se refleja el papel que se atribuye a la voluntad del legislador es la fuerza que se reconoce a los antecedentes legislativos. El entendimiento de esta afirmación puede facilitarse pensando en que el valor de los precedentes “ha sido exagerado por los partidarios de la teoría subjetivista, al indagar la intención del legislador y, en cambio, para la teoría objetiva su valor es nulo, al querer separar la ley del legislador”.<sup>30</sup>

Con el fin de demostrar si los criterios establecidos en el art. 3.1 del Código civil vinculan al intérprete de manera efectiva, pierde sentido el análisis de los argumentos que sostienen la teoría objetiva, en cuanto que no confiere un valor especial a lo que se supone que pretendió el legislador y, por tanto, no considera los antecedentes históricos y legislativos como un criterio hermenéutico capaz de vincular el proceso interpretativo.<sup>31</sup>

No obstante, será necesario en este contexto analizar la teoría subjetivista y en particular la neosubjetivista, ya que desde ella se defiende que el antecedente legislativo no es solo un criterio interpretativo más, sino que es cualitativamente superior al resto de los que puedan concurrir con él.

Los argumentos que avalan esta postura son dos. En primer lugar el de la cientificidad: “la interpretación en clave subjetiva permite la posibilidad de contrastar, en términos de verdad o falsedad, los resultados de la actividad del intérprete. Estos pueden ser criticados racionalmente por referencia a los hechos históricos sobre los que

---

30 Así, D. Espín Canosa, *Manual de Derecho civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1966, p. 158.

31. Los antecedentes legislativos se consideran como algo a utilizar “con cautela y circunspección”. Ver D. Espín Canosa, *ibid.*, p. 159.



versan”.<sup>32</sup> Con esto no quiere negarse la posibilidad de integración de las disposiciones a través de la interpretación, pero “no hay que llamar interpretación al desarrollo judicial del derecho y este comienza donde acaba la interpretación histórica”.<sup>33</sup>

El segundo de los argumentos es el que defiende que “en los regímenes constitucionales y democráticos contemporáneos el neosubjetivismo es la única dirección compatible con los principios constitucionales. La idea del Estado de Derecho, la seguridad jurídica, la separación de poderes y la vinculación del juez a la ley postulan que los límites entre interpretación e integración queden correctamente definidos, es decir, que todo lo que suponga desarrollar el Derecho más allá de la previsión legislativa originaria conste como integración y, como tal, quede sometida a sus reglas”.<sup>34</sup> Si hay un argumento verdaderamente sólido en el neosubjetivismo éste probablemente sea el político, porque en un sistema en el que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce a través de un sistema de democracia representativa, el que toma las decisiones vinculantes para los ciudadanos es el legislador. De este supuesto debe deducirse el hecho de que si el legislador quiere introducir una solución y no otra, debe ser vinculante la solución, por él adoptada y no cualquier alternativa.

Aun admitiendo que a las anteriores conclusiones puede llegarse tan solo a condición de que pueda establecerse de modo unívoco que, en efecto, el legislador decidió en un determinado sentido, lo que importa en este momento es destacar cómo del concepto de democracia representativa se deriva el reconocimiento de la legitimidad de tomar las decisiones sobre lo que deben hacer los ciudadanos por parte de un órgano, el Parlamento, a quien no se pueda suplantar a través de una interpretación que utiliza criterios capaces de desvirtuar o prescindir de su voluntad.

No obstante, a este planteamiento se le pueden hacer dos objeciones. En primer lugar su supuesta validez puede respaldarse solo en consideración de normas aprobadas en un régimen democrático, no siendo aplicable a las que fueron introducidas en épocas en las que tal régimen no existía y, en segundo lugar, el problema que plantea la temporalidad, en el sentido de que cuanto más alejada esté la disposición en el tiempo menos relevancia tendrá lo que el legislador trató de recoger en ella.<sup>35</sup> Para

---

32. P. Salvador Coderch, “Los materiales prelegislativos: entre el culto y la polémica”, en *Anuario de Derecho civil*, 1983, p. 1682.

33. *Ibid.*, p. 1682.

34. *Ibid.*, p. 1683.

35. Estas dos objeciones representan puntos clásicos en los ataques contra la relevancia de la voluntad del legislador en la interpretación. Véase, por ejemplo, A. La Torre, *Introducción al Derecho*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 176. Respecto de la temporalidad, la teoría de la interpretación histórico-evolutiva fue la primera en afirmar que la ley “una vez emanada del legislador, se desprende de la persona del mismo de igual manera que una criatura se libra del vientre materno”. Frase citada por M. Real, *Introducción al Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1986, p. 78.

resolver estos inconvenientes puede contestarse que la voluntad del legislador no se agota en la de aquel que dictó la norma, ya que si ésta se mantiene es porque el legislador actual así lo ha decidido, aunque implícitamente. El mantenimiento de la norma conllevaría, por tanto, la aceptación por parte del legislador actual de la voluntad del legislador que la elabora. La filosofía propia del sistema democrático debe necesariamente conducir a este planteamiento. No se puede partir del presupuesto de que el legislador actual sea ignorante o negligente y, por tanto, hay que entender que la voluntad del legislador histórico es conocida, y que si no se cambia es porque no se quiere hacerlo. No tiene sentido proclamar que la soberanía reside en el pueblo, siendo ejercida a través de representantes por él elegidos, para después suponer que la actividad de éstos se rige por criterios de ignorancia o negligencia, lo que supone un grave quebranto de la seguridad jurídica. Semejante punto de partida es por sí mismo un ataque a la sociedad, presuponiéndola incapaz de trasladar sus demandas a sus representantes. Porque incluso admitiendo que fuera así, este extremo tiene que dejar indiferente al intérprete; no es él el que debe suplir las deficiencias del sistema sino que es el propio sistema el que prevé mecanismos de responsabilidad política para remediar estas deficiencias y, aunque estos mecanismos no resultan eficientes, no puede legitimarse la capacidad del intérprete para determinar por sí mismo lo que conviene a la sociedad.

Siguiendo este razonamiento, salta a la vista la problemática de la realidad social, como criterio de interpretación, ya que este elemento interpretativo puede, después de la Constitución, hasta considerarse de dudosa vigencia, puesto que se enfrenta de forma indirecta con el sistema democrático, al legitimar el desconocimiento de sus premisas. En un sistema cuyo presupuesto esencial es que solo el pueblo decide, a través de sus representantes, qué comportamientos son los vinculantes, la apelación al argumento de la realidad social no puede tener el menor sentido.<sup>36</sup>

---

36 La pérdida de relevancia de la voluntad del legislador por el transcurso del tiempo es presentada, por algunos autores, como la dificultad principal de la teoría subjetiva de la interpretación, cosa lógica si se tiene en cuenta que defienden una jurisprudencia "progresiva" que consiste en que el juez aplique el Derecho según las exigencias derivadas del cambio de los tiempos. Pero ante el problema del arcaísmo, la solución está en el desarrollo de las posibilidades creadoras del sistema democrático. El progreso no tiene por qué descansar en la actividad judicial, sino más bien parece que su sede se encuentra en el desarrollo de aquellas condiciones que favorezcan la dinámica social y la traducción de ésta en el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia puede ser acaso un remedio circunstancial del arcaísmo, pero no el principal por el que ha de regirse el avance de la sociedad. Por expresarlo gráficamente, se puede decir que frente a la jurisprudencia progresiva se contraponen la democracia exigente. Así, por ejemplo, A. La Torre, *Introducción al Derecho*, pp. 78 y ss.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS VERSUS REALIDAD SOCIAL

La opción lógica entre el uso de la realidad social y los antecedentes históricos y legislativos resulta pues fácilmente inteligible: en la medida en que la realidad social haga referencia a un cambio en las circunstancias en las que surgió la norma, o a una evolución de la mentalidad de una sociedad, parece obvia su oposición al manejo, tanto de los elementos propios del momento de la elaboración del texto legal, como de los que los preceden. La realidad social como instrumento de interpretación jurídica está en esencial contradicción con el argumento histórico.

Una de las formas para resolver esta contraposición consiste en negar la virtualidad, por ejemplo, de la realidad social dentro del razonamiento jurídico o en el reconocimiento de unos ámbitos de actuación marginales, secundarios y por tanto excepcionales. Este tipo de planteamiento puede ser detectado ya en Savigny, que, como es sabido, distinguió cuatro criterios de interpretación entre los que no se incluía el sociológico. No obstante, esto no prueba la negación por parte de este autor de la posibilidad de que la realidad social sea operativa a la hora de guiar la interpretación de una disposición. Según Savigny, la interpretación no es algo que pueda ser igual en todos los casos, es decir, algo que pueda desarrollarse en todos los supuestos de acuerdo con criterios uniformes y unitarios; por esta razón, el jurista alemán distingue las leyes “en su estado normal” de las leyes “defectuosas” y, dentro de esta última categoría, las leyes que son defectuosas por “expresión indeterminada” –es decir, las que no incluyen ningún pensamiento completo– y las que son defectuosas por una “expresión impropia” –caracterizadas por la contradicción entre su sentido aparente y “el verdadero pensamiento de la ley”–.<sup>37</sup>

En función de la categoría a la que pertenece la ley, según el esquema antes delineado, ésta debe ser interpretada de acuerdo con unos criterios y no con otros. Se utilizan los elementos gramatical, lógico, histórico, y sistemático, en el caso de la interpretación de una ley en su “estado normal”, mientras que para interpretar las “leyes defectuosas” hay que acudir a tres diferentes instrumentos que consisten “el primero en examinar el conjunto de la legislación; el segundo en referir la ley a su motivo; el tercero en apreciar el mérito del resultado obtenido por la interpretación”.<sup>38</sup> Individualizando concretamente en qué consiste esta determinación del sentido de la ley mediante la apreciación de los resultados que producen las diversas interpretaciones, Savigny defiende que “deberá preferirse el que sea más racional, el que res-

---

37. F. K. Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, p. 192.

38. *Ibíd.*, p. 192.

ponda mejor a las necesidades de la práctica; por último el que sea más humano y menos violento”.<sup>39</sup> Aunque “las necesidades de la práctica” no son exactamente el equivalente de la realidad social, tampoco la excluyen. Pero lo que importa en este razonamiento es el punto de partida, es decir, el reconocimiento de que el sentido de la norma no se determina siempre por ella misma, sino que cabe en la interpretación la referencia a factores que están fuera de la propia norma. Este tipo de argumentación debe operar en un ámbito muy restringido, ya que “la apreciación del resultado obtenido es de todos los medios de interpretación el más aventurado, pues el intérprete corre riesgos de excederse en sus poderes y adentrarse por el dominio de la legislación”.<sup>40</sup> Por esto, según Savigny, este criterio solo puede ser operativo en la interpretación de la ley defectuosa por causa de una “expresión indeterminada” y solo después de que hayan actuado, sin éxito, el examen de la legislación en su conjunto y del motivo de la ley.

En el caso de defecto por “expresión impropia”, no se puede emplear la apreciación de resultados de la interpretación, porque “evidentemente, el hacerlo no sería poner en armonía la expresión y el pensamiento, sino corregir el pensamiento mismo, trabajo quizás utilísimo para el progreso del derecho, pero que no tendría de interpretación más que el nombre”.<sup>41</sup>

La descripción de la postura de Savigny sirve para destacar la perennidad del problema y de los términos de su planteamiento y, al mismo tiempo, para concluir que las dificultades planteadas por la coexistencia de estos dos criterios pueden ser solucionadas tan solo como un problema relativo a las fronteras de aplicación de los mismos.<sup>42</sup>

Por todo lo que hasta aquí se ha dicho, puede defenderse que el diferente valor atribuido por las teorías subjetivista y objetiva a los criterios de interpretación analizados demuestra que el problema del establecimiento de una jerarquía entre los elementos interpretativos incluidos en el art. 3.1 del Código civil no puede ser solucionado desde la perspectiva de una determinada teoría, porque dicha jerarquización tan solo sirve con el fin de defender una determinada concepción del funcionamiento del ordenamiento jurídico y no como instrumento aséptico apto para controlar la idonei-

---

39. *Ibíd.*, p. 196.

40. *Ibíd.*, p. 193.

41. *Ibíd.*, p. 202.

42. Perennidad del problema en la que insiste J. L. de los Mozos, *Metodología y ciencia en el Derecho privado moderno*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1977, p. 160, quien lo remonta al Derecho romano. Véase también, E. Betti, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1975, pp. 122 y ss.; A. Pace, “I limiti dell’interpretazione ‘adeguatrice’”, en *Giurisprudenza costituzionale*, 1963, pp. 1071 y ss.

dad de la interpretación. Y, por tanto, hay que coincidir con lo que ya afirmaba Savigny –aunque tan solo en relación con las leyes en “su estado normal”–: que todos los elementos interpretativos deben ser utilizados conjuntamente para comprender la norma.

Puede, no obstante, por otra parte, defenderse que “con ello se encubriría el problema con una formulación elegante”,<sup>43</sup> porque es posible que los resultados que ofrecen los criterios interpretativos se opongan entre sí. Y es cierto que nada asegura que el antecedente histórico diga lo mismo que el contexto o el antecedente legislativo. La única solución para esta problemática es, por tanto, la de determinar un orden de prioridades entre los diferentes criterios que permita resolver las contradicciones entre los mismos. Si existe esta jerarquía, el resultado del criterio superior se impone automáticamente sobre el inferior, eliminándose la contradicción.

La aparente lógica de este argumento debe ser contestada, porque en él se parte de la suposición de que las contradicciones entre criterios son todas de la misma naturaleza, es decir, que los elementos interpretativos tienen el mismo valor, lo cual no siempre es así. Puede imaginarse el caso, por ejemplo, de que el intérprete se encuentre con unos antecedentes legislativos perfectamente inteligibles: toda la discusión parlamentaria acerca de la formulación de una determinada disposición que refleja con nitidez el problema al que responde la formulación de una determinada norma y lo que a través de ella se pretende hacer. Por otra parte, también es posible que el intérprete se encuentre con unos antecedentes legislativos constituidos por la obra doctrinal que sobre el mismo tema escribió el mismo autor de la disposición ante la que se plantea la duda. En ambos casos se puede hablar de precedentes legislativos, porque sendas hipótesis pueden ser útiles para la interpretación aunque resulte incuestionable que no pueden tener el mismo valor. Lo que es necesario evidenciar en este contexto es que unos y otros son antecedentes legislativos y que nada impide que en algunos casos las opiniones doctrinales puedan conducir a comprender el espíritu y finalidad de la norma más fácilmente que un debate parlamentario. De esta forma, lo que no puede hacerse es determinar con anterioridad si el antecedente legislativo, considerado en términos generales, se impone o no sobre otros criterios interpretativos, porque dependerá de las circunstancias, y por tanto habrá que ver en cada caso concreto cuál es el valor que cada criterio tiene en relación con los demás.

En ese caso, se pueden distinguir diversos niveles de solidez en el resultado alcanzado por medio de la utilización de todos los elementos interpretativos, para tratar luego de confrontarlos entre sí. No obstante, este proceso tiene una visible tendencia

---

43. K. Engisch, *Introducción al pensamiento jurídico*, Madrid, Guadarrama, 1967, p. 110.

al infinito, porque no hay dos o tres grados de solidez en el resultado que puede alcanzarse con cada argumento, sino centenares, y más aún si se relacionan entre sí, como, por ejemplo, en el caso antes citado de los debates parlamentarios, es decir, del antecedente legislativo. Además del ejemplo utilizado, los antecedentes pueden reflejar un espíritu discordante con el texto en el que se formula la norma, o pueden aclarar solo algunos aspectos, o bien ser ambiguos por sí mismos, por citar solo algunas de las hipótesis posibles.

A estas dificultades debe añadirse el hecho de que a todos los criterios de interpretación se le puede aplicar el mismo proceso hacia el infinito. Así, por ejemplo, hay que decidir si vale más un resultado obtenido de un antecedente legislativo, claramente expresado en el debate parlamentario, pero defectuosamente en el texto legal y contrario al contexto, frente a un resultado obtenido por un antecedente histórico evidente, apoyado por la más probable perspectiva de contexto que, sin embargo, entra en contradicción con algunos discursos parlamentarios, y así puede seguirse hasta el infinito.

No se trata, por consiguiente, solo de jerarquizar los elementos interpretativos de manera abstracta, sino de ordenar el valor de los resultados obtenidos en cada caso por el conjunto de ellos, lo cual parece una tarea irrealizable.

Cuando Savigny definió que la interpretación puede ser entendida como ciencia y como arte,<sup>44</sup> parece estar contradiciéndose. Sin embargo, tal vez solo se trató de un adelanto de lo que Albert Einstein afirmara tiempo después: “cuanto más primitivo es el estado de una ciencia, tanto más fácilmente puede el científico vivir de la ilusión de que es un puro empírico”.

Así como puede afirmarse que una obra arquitectónica es el conjunto de reglas matemáticas que la hace posible y a la vez un producto que puede ser evaluado desde el punto de vista artístico, por lo que se refiere al manejo de los instrumentos interpretativos puede decirse que su obtención y la determinación de su resultado es algo susceptible de un tratamiento racional y, vale decir, externo; pero su utilización forma parte de lo que se suele definir como “sensibilidad jurídica del intérprete”. En palabras de Savigny se puede decir que pertenece al campo del arte la sensibilidad jurídica, como único instrumento que permite resolver las implícitas contradicciones existentes entre los elementos interpretativos. Por tanto, será dicha sensibilidad jurídica la que, en muchas ocasiones, tiene la última palabra. Así pues, ante la imposibilidad de formular una teoría de la interpretación que sirva de referente a la actividad del intérprete, y dada la necesidad de otorgar a la sensibilidad jurídica del propio intérprete un papel tan relevante, dicha sensibilidad, en el caso de existir, puede ser

---

44. F. K. Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, p. 183.

controlada y valorada tan solo desde dentro, es decir, desde el parámetro de la coherencia y del respeto de una teoría de la interpretación elaborada por el mismo intérprete. Porque a este último puede admitírsele tan solo una libertad, que puede definirse como inicial y que en el ulterior desarrollo de su labor tiene que estar condicionada por sus propios precedentes.

## **LA INEXISTENCIA DE UNA TEORÍA DOGMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN CAPAZ DE VINCULAR AL TC**

De conformidad con lo que se ha observado acerca de la escasa significación del discurso teórico sobre la utilización de los instrumentos de interpretación de la ley, puede del mismo modo afirmarse la inexistencia en la doctrina de una teoría de la interpretación constitucional que demuestre la posibilidad de vincular el Tribunal Constitucional al respeto de un método preestablecido o de un orden metodológico definido. Dicha circunstancia, lejos de poderse definir como una inexplicable laguna, debe interpretarse como el reflejo de la escasa significación que puede tener el acercamiento a la interpretación constitucional a través de sus métodos. Respecto de estos últimos se pueden destacar continuas oscilaciones, que corresponden a una gran libertad, flexibilidad e imprevisibilidad de los elementos hermenéuticos al alcance del intérprete constitucional, afirmándose un acentuado pluralismo metodológico, y pasándose desde un método muy cerrado y formal, que se fundamenta en la utilización de la interpretación histórica, de la voluntad del legislador constitucional o del criterio literal,<sup>45</sup> a otros métodos que están abiertos a consideraciones más amplias, de carácter sistemático, y relativas a las condiciones jurídicas e histórico-sociales en las que la Constitución se aplica.<sup>46</sup>

El contexto en el que se mueve la interpretación constitucional prescinde, además, del esquema de fuentes interpretativas contenido en el art. 3.1 del Código civil.<sup>47</sup>

---

45. Sobre las posturas formalistas véase, E. Alonso García, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984, pp. 137 y ss. Así como, por ejemplo, C. Carboni, *L'interpretazione delle norme costituzionali*, Padua, Cedam, 1952, pp. 87 y ss.

46. Véase, por ejemplo, G. Pierandrei, "L'interpretazione della Costituzione", en *Scritti di diritto costituzionale*, Turín, Giapichelli, 1965, pp. 512 y ss.; C. Mortati, *La Costituzione in censo materiale*, Milán, Giuffrè, 1940, pp. 182 y ss.; S. Bartole, "Costituzione materiale e ragionamento giuridico", en VV. AA., *Scritti in onore di V. Crisafulli*, Padua, Cedam, 1985, pp. 98 y ss.

47. Niegan el valor de Constitución material del art. 3.1 del CC A. E. Pérez Luño, "La interpretación de la Constitución", p. 114; E. Alonso García, *La interpretación de la Constitución*, pp. 77-84. El carácter constitucional de estas disposiciones es defendido por M. Herrero de Miñón, "Aspectos constitucionales del nuevo título preliminar del Código Civil", en *Revista de Estudios Políticos*, No. 198, pp. 91 y ss.; P. Lucas Verdú, "Política

Aquí tal vez resida una ulterior prueba de la insensatez de un discurso teórico sobre los métodos de interpretación, desarrollada respecto del análisis de los métodos. Por lo que concierne a la Constitución, las vinculaciones jurídicas de la interpretación son mínimas, siendo casi siempre posible proponer nuevas perspectivas sistemáticas capaces de reajustar, conforme a nuevas arquitecturas, los elementos del Derecho constitucional, ya que en este ámbito la presión innovadora es máxima.<sup>48</sup> El poder contraponer a un supuesto modelo constitucional las decisiones de los intérpretes constitucionales queda tan solo como una falsa ilusión, porque el modelo constitucional no es un modelo definitivo, es decir, que se comprende en sí mismo, sino algo que se construye a partir de las soluciones dadas a los casos que puedan plantearse.<sup>49</sup> Por tanto, será necesario tener en consideración la función de los criterios generales de categorización del sentido y del valor de las normas en cada uno de estos mismos casos. Haciendo una abstracción de los mismos se llegará, inexorablemente, a una de estas dos realidades opuestas: por una parte, la concepción de una Constitución cristalizada y, por la otra, una visión casuística de la decisión constitucional.

Estas consideraciones pueden ser confirmadas respecto de todos los conceptos constitucionales indeterminados, que necesitan ser concretados por medio de “concepciones” que tan solo el intérprete puede determinar.<sup>50</sup> Se puede pensar, por ejemplo, en la no-arbitrariedad de las leyes. Por mucho que se intente racionalizar el uso de este criterio de control de legitimidad constitucional de las leyes resulta evidente cómo en este caso las vinculaciones derivadas del Derecho constitucional son casi inexistentes.<sup>51</sup>

---

y justicia constitucional. Consideraciones sobre la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional”, en VV. AA., *El Tribunal Constitucional*, vol. II, p. 1517.

48. Como señala J. Wroblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, p. 77, la “ideología dinámica”, que supone una continua adaptación del Derecho a la vida social, es “ex definitione” creativa.
49. Como ha destacado L. López Guerra, *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, pp. 57 y 58, una mutación constitucional puede producirse por reinterpretación de un término constitucional, que experimenta un desarrollo en la conciencia social; pero la garantía de que el cambio es real y general radica en su admisión expresa y formal, que suele producirse mediante la jurisprudencia constitucional.
50. La apertura de los principios constitucionales permite una actitud más activa por parte de los Tribunales Constitucionales. Esta es la base de la conocida distinción que realiza Dworkin entre concepto y concepción. Para este autor las cláusulas “vagas” que contiene la Constitución son “conceptos”, que en cada momento deben entenderse de acuerdo con una concepción concreta. Véase R. Dworkin, *Los Derechos en serio*, especialmente pp. 213 y ss.
51. Sobre el principio constitucional de “interdicción de la arbitrariedad” como disposición constitucional que contiene un concepto indeterminado, véase T. R. Fernández, *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1998; así como, del mismo autor, “Discrecionalidad” e “Interdicción de la arbitrariedad”, en A. Montoya Melgar, dir., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1995, vol. II, pp. 2517-2522 y 3644-3647.



Todo esto indica que en el caso de la interpretación constitucional se multiplican las razones por las que se llegó a la conclusión de que no existe una teoría dogmática de la interpretación de la ley.<sup>52</sup> Y si se vuelve a recordar el presupuesto del que se partió, es decir, que el carácter indisponible del parámetro de control se demuestra tan solo a condición de que la actividad creadora esté sujeta a un modo de interpretar y razonar que no queda a la libre disposición del Tribunal Constitucional, la conclusión a la que se puede llegar, ante las circunstancias expuestas, es que la actividad creadora de este órgano no tiene límites. Sin embargo –como ya se puso de relieve con respecto a la interpretación de la ley– para llegar a estas conclusiones es necesario dar un paso intermedio, porque en principio debe defenderse que estos límites, en caso de existir, hay que buscarlos dentro de las motivaciones, es decir, desde una teoría de la interpretación constitucional elaborada por el Tribunal Constitucional. Una teoría que más que un discurso estéril sobre los criterios de interpretación tiene que representar el conjunto de definiciones aptas para individualizar unas directrices o guías que no representan principios lógicos desde los que poder deducir con resolución, sino simples *loci communes* obtenidos empíricamente.<sup>53</sup> Estas directrices, una vez individualizadas, servirán tanto como parámetro para controlar la juridicidad de la reconducción de la vida constitucional efectiva a las reglas de la Constitución, como para establecer el carácter de la jurisdicción constitucional.

En este contexto, algo que suele definirse como accesorio del carácter jurisdiccional de la jurisdicción constitucional llega a ser un elemento esencial para la correcta configuración de la misma, ya que frente a la imposibilidad de establecer límites externos tan solo puede existir una vinculación para el Tribunal Constitucional: el respeto de su “estándar” de decisión. Mutaciones injustificadas o pronunciamientos *overruling* demasiado repentinos o bruscos chocarían con el intento de asunción de la coherencia interna del sistema de jurisdicción constitucional como instrumento de control de la misma. Resulta evidente el hecho de que siempre

---

52. La individualización de los principios y valores constitucionales como causas de la apertura de la Norma Fundamental que permiten un mayor ámbito de discrecionalidad en su interpretación ha sido defendida con diferentes matices. Así, por ejemplo: K. Hesse (“La interpretación constitucional”, en *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, CEC, 1992, p. 35), advirtió que el recurso acrítico a los valores provocaría una inseguridad en la interpretación. E. W. Böckenförde “Teoría e interpretación de los derechos fundamentales” en *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos, Baden-Baden, 1993, p. 60, afirma que la teoría de los derechos fundamentales como orden de valores oculta decisiones ponderativas tomadas en otras partes y que de esta forma logran mantener una apariencia racional y, por tanto, se convierte en una forma velada de decisionismo judicial. Igualmente crítico es E. Forsthoff (citado y comentado por A. E. Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2005, pp. 284 y ss.) al defender que el método de la jerarquía de los valores es extralegal y extrajurídico y, al mismo tiempo, que “hace inseguro el derecho constitucional y disuelve la ley constitucional en la casuística”, lo cual permite que cuando el juez interpreta de acuerdo a los valores se convierta en “señor de la Constitución”.

53. T. Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1986, p. 15.

habrá que admitir la posibilidad de distinguir, y por tanto aceptar, que el Tribunal pueda argumentar la especificidad del caso respecto de los demás y demostrar la imposibilidad de invocar la autoridad de sus precedentes. No obstante, allí donde esta posibilidad no existe, la fuerza del precedente tendrá que hacerse sentir con toda su plenitud, con el fin de poder hablar de un “criterio de continuidad jurisprudencial críticamente controlada”<sup>54</sup> como único elemento capaz de asegurar el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

El carácter jurídico o político de las decisiones de este órgano vienen por tanto a depender de una nueva variable: la existencia de una teoría interna de la interpretación constitucional. Que dicha teoría pueda demostrarse es el único instrumento capaz de legitimar la labor de este órgano.

De esta forma, a la pérdida de relevancia de un análisis general de la teoría de la interpretación constitucional se corresponde un potenciamiento del papel de la teoría de la interpretación, plasmada por parte de cada uno de los Tribunales Constitucionales. De hecho, aunque admitiendo que estos órganos sigan por lo general pautas comunes,<sup>55</sup> no puede dejar de ponerse de relieve el importante papel, en materia de interpretación de la Norma Fundamental, jugado, en primer lugar y en mayor medida, por los valores políticos y sociales que caracterizan cada uno de los regímenes jurídicos en los que los diferentes Tribunales operan, y, en segundo lugar, por las características propias de cada Texto Constitucional considerado desde el punto de vista formal.<sup>56</sup>

A este respecto, es suficiente hacer referencia a las diferentes indicaciones que acerca de la relación y del significado de los términos normas, principios y valores, se ofrecen en las jurisprudencias constitucionales de Estados Unidos, Alemania, España e Italia, y al heterogéneo alcance que en estos estados ha tenido la jurisprudencia de valores.<sup>57</sup>

---

54. G. Zagrebelsky, habla del “principio de continuidad jurisprudencial críticamente controlada”, como uno de los seis tipos por medio de los cuales puede controlarse la actividad del Tribunal Constitucional, en “Appunti in tema di interpretazione e di interpreti della costituzione”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1970, p. 916.

55. Así por ejemplo el acercamiento entre el sistema de Common Law y el de Civil Law, o la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Estadounidense sobre la justicia constitucional europea. Así, J. Santamaría Ibeas, *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 152 y ss.

56. Piénsese, por ejemplo, en la original referencia axiológica contenida en el apartado 11 del art. 1 de la CE y en su efectividad en la práctica. Véanse al respecto, entre otros, J. Santamaría Ibeas, *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, pp. 95 y ss.; F. J. Díaz Relvar, *Valores superiores e interpretación constitucional*, pp. 79 y ss.

57. Así, por ejemplo, como característica específica de la jurisprudencia de valores en Estados Unidos puede citarse la evolución de la cláusula del debido proceso, cuya investigación no se centra en el procedimiento legal por el que uno es declarado culpable por haber violado la ley, sino en la propia ley y en si se le puede exigir a una

Por todo ello, la valoración de la labor de interpretación del texto realizada por los *tribunales constitucionales* no puede prescindir de su contexto, y su juridicidad tiene que ser valorada por referencia al valor que los criterios de interpretación adquieren en este contexto, porque solo a condición de que la jurisdicción constitucional se desarrolle en el respeto a los procedimientos y garantías de un discurso racional, y no conforme a prácticas difícilmente ajustables a Derecho, podrá defenderse la legitimidad de este órgano, en cuyas manos se deja depositada la salvaguardia de una Constitución que parece haber renunciado a una de sus principales connotaciones –la rigidez– en nombre de una *ductilidad* que parece más ajustada a las necesidades de los estados constitucionales actuales.<sup>58</sup>

Fecha de recepción: 23 de febrero de 2008.

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2008.

---

persona que obedezca dicha ley. Llegando, de esta manera, a proteger los derechos en contra de cualquier privación legislativa arbitraria. Véase, C. Wolfe, *La transformación de la interpretación constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 202 y ss. También puede citarse la utilización por la jurisprudencia italiana del método del *bilanciamento*, que difiere de la *preferred position* de la doctrina americana y prescinde de “un orden objetivo de valores” tal y como lo ha entendido el Tribunal Constitucional alemán. Sobre ello puede verse; R. Bin, *Diritti e argomenti. Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale*, Milán, Giuffré, 1992, pp. 56 y ss.; C. Amirante, “La Costituzione come ‘sistema di valori’ e la trasformazione dei diritti fondamentali nella giurisprudenza della Corte Costituzionale federale”, en *Politica del Diritto*, No. 1, 1981, pp. 9 y ss.; J. C. Gavara de Cara, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Madrid, CEC, 1994, pp. 85 y ss.; E. Alonso García, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984, pp. 413 y ss.

58. G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 14.